

Honorables
JUECES ADMINISTRATIVOS DE NEIVA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de tutela– SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: CLARA INÈS MOTTA MANRIQUE
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Cordial saludo:

CLARA INÈS MOTTA MANRIQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No [REDACTED] abogada, portadora de la tarjeta profesional No.97.959 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho a Interponer Acción de Tutela, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, en mi calidad de elegible en virtud de la lista unificada conformada mediante Resolución 0715 de 2021, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, acudo ante Ustedes para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF.
2. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por dieciséis (16) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, con ubicación geográfica en Neiva (Huila).
3. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016- ICBF, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, donde creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, su articulado estableció:

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras":

**PLANTA
GLOBAL**

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

ARTICULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

**PLANTA
GLOBAL**

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125 17

4. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)2 la Resolución CNSC No 20182230072735 del 17-07-2018, donde su artículo 1º estableció que ocupé el puesto número **cuarenta y uno (41)**.
5. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

6. A causa de la ley en mención, el día 16 de enero de 2020, la CNSC en su Sala Plena expidió el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

7. Pese a la expedición y vigencia del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado y el Criterio Unificado Proferido por la Sala Plena de la CNSC, el ICBF omitió dar cumplimiento de estas normativas, a pesar de la creación de las 328 vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 y el surgimiento de vacantes definitivas adicionales para este empleo, surgidas bajo las causales del artículo 41° de la Ley 909 de 2004.

8. Ante esta situación, las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, quienes participaron de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF instauraron acción de tutela en contra de CNSC e ICBF, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales y exigiendo a estas entidades dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, a fin de que se usen las listas de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF y que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa.

En el trámite de la acción constitucional, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, con número de radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a la CNSC y al ICBF lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marce/a Rivera Espinosa. (...)

1 ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- (...)
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 21 25, Grado 17 de las diferentes OPEC ; ii) **una vez que la CNSC reciba**

dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes: iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

9. En cumplimiento a este fallo, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada como Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marce/a Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF"*.

Su parte motiva adujo que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC - 2021223046 I 621 de 24 de marzo de 2021 y rectificadora mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, le informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, para su provisión con este acto administrativo.

De igual manera, teniendo en cuenta que se unificaron todas aquellas listas de elegibles para el cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que perdieron vigencia el 30 de julio de 2020, en su artículo 1º estableció que ocupé la posición número ciento noventa y seis (196).

10. En cumplimiento del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el ICBF realizó tres audiencias virtuales de escogencia de vacantes haciendo uso de esta, así:

Audiencia realizada en abril de 2021: Con los elegibles que ocuparon los puestos 1º a 91º, para provisión de 124 vacantes. (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje).

Audiencia realizada en agosto de 2021: Con los elegibles que ocuparon los puestos 91º a 113º, para provisión de 48 vacantes sobrantes de la anterior audiencia. (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje).

Audiencia realizada en noviembre de 2021: Con los elegibles que ocuparon los puestos 114º a 115º, para provisión de 33 vacantes sin provisión. (Teniendo en cuenta que se presentaron seis empates en puntaje). Esto se evidencia en el acto administrativo de nombramiento Resolución ICBF No. 9117 de 24 de noviembre de 2021, donde su parte motiva estableció:

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 202112110000139841 del 29 de julio de 2021 y radicado en la CNSC con No. 20213201413062 del 26 de agosto de 2021, reportó a la CNSC, las novedades de los nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de solicitar el uso de lista de elegibles.

Que la CNSC mediante oficio No. 20211021367791 del 15 de octubre de 2021, radicado en el ICBF con No. 202112220000301662 del 22 de octubre de 2021, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro) para la provisión de seis (6) vacantes en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

*Que identificados los elegibles autorizados por la CNSC que conforman la lista unificada se evidenció que existen empates, razón por la cual se hizo necesario dirimir estos, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 58.** del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "... Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate ...", para lo cual se remitió correo electrónico a cada uno de los elegibles de las posiciones 114 y 115.*

Que el proceso de desempate se realizó el día 02 de noviembre de 2021, cuando se obtuvo por parte de la CNSC la información de los resultados de las pruebas de selección, el cual es el ítem de desempate No. 6.

Que como resultado de los procesos de desempate, el orden de los elegibles que deben ser nombrados en período de prueba es el siguiente:

No.	POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	POSICION POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CÉDULA	ELEGIBLE
1	114	162		DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ
2	114	163		LUISA ALFONSO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
3	114	164		BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO

4	114	165		JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ
5	115	166		MARIA JIMENA FIERRO CORTES
6	115	167		LORCY ORMELA CUESTA OSSA

(...)

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el 11 de noviembre de 2021 con un alcance de fecha 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382. del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra:

"Audiencia Virtual por correo electrónico: *Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)"* citó a los elegibles, para que establecieran entre las siguientes ubicaciones, la de su preferencia:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVERA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC
DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	NO CONTESTO			BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	NO CONTESTO			CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ	NO CONTESTO			CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
MARÍA JIMENA FIERRO CORTES	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
LORCY ORMELA CUESTA OSSA	NO CONTESTO			VALLE	TULUA	C.Z. TULUA

11. Teniendo en cuenta lo anterior, algunos elegibles de la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 evidenciaron irregularidades en la asignación del total de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global del ICBF, dado a que la entidad:

- Estaba dando provisión de un número menor de estas mediante el uso de la citada lista de elegibles.
- Usaba listas de elegibles individuales sin vigencia para provisión de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, pese a la existencia de la Resolución No. 0715 de 2021, la cual hasta la fecha sigue vigente.
- Propendía por proveer estas vacantes mediante las figuras de provisionalidad y encargo.

12. Ante esta situación y teniendo en cuenta archivos injustificados de incidentes de desacatos, los partícipes de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF y elegibles pertenecientes a la lista unificada LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE Y LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO instauraron tutelas en contra de CNSC, ICBF y el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y exigiendo que dichas entidades den provisión de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF y que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa, con la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021.

En el trámite de la acción constitucional de LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2022, con número de radicado No 76001-33-33-008-2022-00479- 00, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores **Y ANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

En el trámite de la acción constitucional de LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 02 de junio de 2022, con número de radicado No 76001-33-33-008-2022-00554-00, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lino María Rojas Londoño.

SEGUNDO: ORDENAR i) i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No . 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente.

13. En cumplimiento de los fallos de tutela instaurados por diversos elegibles pertenecientes a la Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2022, el lunes 5 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico suscrito por el Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF me manifestó lo siguiente:

“Apreciados elegibles:

Reciba un cordial saludo.

*De conformidad con la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio No 2022RS095525 con fecha 2 de septiembre de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No 202212220000318972 del 05 de septiembre de 2022, a través de la cual se autoriza al ICBF el uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, conformada para el empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17** y en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se tienen disponibles las siguientes ubicaciones distribuidas así:*

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	YARUMAL	C.Z. LA MESETA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	BARANOA	C.Z. BARANOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	SABANALARGA	C.Z. SABANALARGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
PUTUMAYO	PUERTO ASIS	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	C.Z. ZIPAQUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANZANARES	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	CHINCHINA	C.Z. DEL CAFE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	POPAYAN	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	C.Z. ZIPAQUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	FLORIDABLANCA	C.Z. BUCARAMANGA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	GIRON	C.Z. ANTONIA SANTOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. GALAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	ROLDANILLO	C.Z. ROLDANILLO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
PUTUMAYO	MOCOA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CARTAGO	C.Z. CARTAGO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	ROLDANILLO	C.Z. ROLDANILLO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SURORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VICHADA	PUERTO CARREÑO	C.Z. PUERTO CARREÑO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	UBATE	C.Z. UBATE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Se solicita manifestar al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co la elección de cada una de las dependencias disponibles en estricto orden de preferencia y que fueron antes descritas, a más tardar el jueves 08 de septiembre de 2022 (6:00 pm).

Se precisa que en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la presente audiencia tendrá un término de tres (3) días hábiles, lo anterior en concordancia con lo establecido en literal d del artículo noveno de la Resolución 7382 del 20 de julio de 2018, por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación, que dispone:

... “d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del correo” ...

Por lo anterior, se establece que la hora y fecha de inicio de la presente audiencia es el lunes 05 de septiembre de 2022 siendo las 6:00 pm y que la misma finaliza el jueves 08 de septiembre de 2022 a las 6:00 pm.

De no recibir respuesta oportuna a la presente audiencia dentro del término señalado al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co , se le asignará en estricto orden de mérito la dependencia disponible.

En caso de presentarse empates se aplicarán los criterios de desempate consagrados en el artículo 58 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF” que corresponden en orden, a los siguientes:

Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

Con quien ostente derechos de carrera administrativa.

Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.

Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.

La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

Por último, se precisa que en caso de elegir como ubicación geográfica el Departamento de San Andrés, deberá acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento, en concordancia con el artículo 310 de la Constitución Política y con el Decreto 2762 de 1991, las disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E y, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, el Servidor Público que ejerza sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tenga relación directa con el público, deberá hablar los idiomas castellano e inglés.

Por lo anterior si su escogencia es en este Departamento, debe remitir al correo antes mencionado, los documentos que acrediten el cumplimiento de estos requisitos.”

14. Dado lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2022, remitido a la dirección electrónica evaluacioncarrera@icbf.gov.co en mi calidad de elegible en virtud de la lista unificada conformada mediante Resolución 0715 de 2021, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, el día 6 de septiembre de 2022, procedí a señalar en estricto orden de preferencia el Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo al cual estaba interesada en vincularme. estos son:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. GALAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CARTAGO	C.Z. CARTAGO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	GIRON	C.Z. ANTONIA SANTOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	POPAYAN	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	C.Z. ZIPAQUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	C.Z. ZIPAQUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	UBATE	C.Z. UBATE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Así mismo, manifesté que dado a que residio con mi familia en la Ciudad de Neiva elegí primera opción los Centros Zonales ubicados en la ciudad de Ibagué, por cuanto ello me facilitaría trasladarme los fines de semana a la ciudad de Neiva, para poder compartir con mi esposo y mis dos hijos, ya que el trabajo de mi esposo y el estudio de mis hijos los obliga a permanecer en la ciudad de Neiva. Es claro que no escogí Neiva porque no se ofertó ninguna plaza en esta ciudad.

15. Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2022, interpose Derecho de Petición, ante el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA Director Técnico de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a los correos John.Guzman@icbf.gov.co y evaluacioncarrera@icbf.gov.co, mediante el cual le solicité:

“1. (..) se sirva ordenar a quien corresponda, me facilite la información relacionada con la totalidad de los cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, que existen en la planta global del ICBF, y que han sido asignados a la Regional Huila, especificando:

a- Si en la actualidad están siendo ocupados por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.

b- Nombre del titular del cargo.

c- Fecha en que surgió la vacante definitiva, para aquellas vacantes que se encuentran sin proveer o con nombramiento en provisionalidad o encargo, y se informe si las mismas fueron reportadas a la CNSC a la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0.

d- Municipio y Centro Zonal al que pertenece cada vacante.

2. Se me permita ejercer el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la ciudad de Neiva, en alguna de las vacantes que haya sido provista en encargo y/o en provisionalidad, o que a la fecha no haya sido provista.

3. En el evento de no existir ninguna vacante en la ciudad de Neiva y/o alguno de los Municipios vecinos, me sea asignado una de las dos plazas vacantes en el Centro Zonal Jordán ubicado en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, para poder posesionarme y posteriormente hacer la respectiva solicitud de traslado. (..).”

16. Mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022, complementé el anterior Derecho de Petición, ante el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA Director Técnico de la

Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a los correos John.Guzman@icbf.gov.co y evaluacioncarrera@icbf.gov.co, mediante el cual le solicité:

“ 1. Se sirva ordenar a quien corresponda, me facilite la información relacionada con la totalidad de los cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, que existen en la planta global del ICBF, y que han sido asignados a la Regional Huila, especificando:

a- Si en la actualidad están siendo ocupados por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.

b- Nombre del titular del cargo.

c- Fecha en que surgió la vacante definitiva, para aquellas vacantes que se encuentran sin proveer o con nombramiento en provisionalidad y/o encargo, y se me informe si las mismas fueron reportadas a la CNSC a la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0.

d- Municipio y Centro Zonal al que pertenece cada vacante.

2. Se me permita ejercer el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la ciudad de Neiva, en alguna de las vacantes que haya sido provista en encargo y/o en provisionalidad, o que a la fecha no haya sido provista.

Así mismo, modifico la solicitud contenida en el numeral 3, esta quedara así:

3. En el evento de no existir ninguna vacante en la ciudad de Neiva, me sea asignada la plaza con vacancia definitiva ubicada en el Municipio de Garzón, Departamento del Huila, para poder posesionarme y posteriormente una vez me encuentre inscrita en carrera, hacer la respectiva solicitud de traslado a la ciudad de Neiva. La plaza a la que hago referencia es la que venia siendo ocupada por la doctora Angela María Rivera, la que ahora se encuentra con vacancia definitiva y no obstante a ello no fue ofertada por Ustedes.

Igualmente se adiciona al referido Derecho de Petición, la solicitud que a continuación expongo:

4. Solamente en el evento de no existir ninguna vacante en la ciudad de Neiva y que en razón a una mejor posición en la lista unificada de elegibles la plaza del Municipio de Garzón sea asignada a otro elegible, le solicito me sea asignada una de las dos plazas vacantes en el Centro Zonal Jordán ubicado en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, para poder posesionarme y posteriormente una vez me encuentre inscrita en carrera, hacer la respectiva solicitud de traslado a la ciudad de Neiva.(...)”

17. Mediante correo electrónico de fecha jueves 6 de octubre de 2022 recibido a las 19 horas 15 minutos, suscrito por el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, en calidad de Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF me manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, dentro de las acciones de tutela interpuestas por los elegibles Laura María Rojas Londoño, Anyela Paola Cardozo Cabrera, Deysi Rocío Moica Mancilla, Luís Guillermo Olea Guevara y Yennifer Mantilla González respectivamente, el día martes 04 de octubre de 2022, desde la cuenta institucional evaluacioncarrera@icbf.gov.co se

remitió correo electrónico dando apertura a la Audiencia Virtual por Correo Electrónico para la escogencia de ubicación en estricto orden de preferencia.

Para tal efecto se estableció un plazo de tres (3) días hábiles HASTA EL VIERNES 07 DE OCTUBRE DE 2022 A LA MEDIA NOCHE.

Para garantizar a los elegibles el derecho al debido proceso y su participación plena en la escogencia de centro Zonal y/o Grupo Interno de Trabajo y teniendo en cuenta que no se ha evidenciado respuesta de su parte, la Dirección de Gestión Humana procede a recordar que se dio apertura Audiencia Virtual por Correo Electrónico para la escogencia de ubicación en estricto orden de preferencia, en atención a las listas de elegibles autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil conformadas para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, mediante los oficios No 2022RS042308 con fecha 25 de mayo de 2022; No 2022RS088644 con fecha 23 de agosto de 2022; No 2022RS087928 con fecha 22 de agosto de 2022 y No 2022RS095525 del 02 de septiembre de 2022.

Para la escogencia de centro Zonal y/o Grupo Interno de Trabajo se tienen disponibles las siguientes ubicaciones: (...)”

Debo precisar que solamente me concedieron un día para realizar la escogencia del Centro Zonal, pues no es cierto que “el día martes 04 de octubre de 2022, desde la cuenta institucional evaluacioncarrera@icbf.gov.co se remitió correo electrónico dando apertura a la Audiencia Virtual por Correo Electrónico para la escogencia de ubicación en estricto orden de preferencia.”; toda vez que **NUNCA** recibí el correo electrónico al cual hace referencia el señor GUZMAN UPARELA.

18. Mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2022, dirigido al Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co le manifesté:

“ En atención al correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022 hora 19:15 P.M., por Usted suscrito y en mi calidad de elegible en virtud de la lista unificada conformada mediante Resolución 0715 de 2021, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, me permito en primera instancia manifestar mi interés en pertenecer a esta importante entidad, para lo cual procedo a señalar en estricto orden de preferencia el Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo al cual estoy interesada en vincularme. Estos son:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
HUILA	NEIVA	C.Z. NEIVA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
HUILA	GARZÓN	C.Z. GARZÓN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CARTAGO	C.Z. CARTAGO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	POPAYAN	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	C.Z. ZIPAQUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	C.Z. ZIPAQUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	UBATE	C.Z. UBATE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

En atención a que resido con mi familia en la Ciudad de Neiva he optado como primera opción por el Centro Zonal ubicado en la ciudad de Neiva.

En el evento de ser provista la vacante en el Centro Zonal Neiva 1 de la ciudad de Neiva, a otro elegible en razón a una mejor posición en la lista de elegibles, le solicito me sea asignada la plaza con vacancia definitiva ubicada en el Municipio de Garzón, Departamento del Huila, para poder posesionarme y posteriormente una vez me encuentre inscrita en carrera, hacer la respectiva solicitud de traslado a la ciudad de Neiva.

Por último, debo precisar que no es cierta su manifestación en cuanto que a “el día martes 04 de octubre de 2022, desde la cuenta institucional evaluacioncarrera@icbf.gov.co se remitió correo electrónico dando apertura a la Audiencia Virtual por Correo Electrónico para la escogencia de ubicación en estricto orden de preferencia. “, toda vez que NUNCA recibí el correo electrónico al cual Usted hace referencia. (..)”

19. Mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el mismo doctor Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, enviado desde el correo electrónico Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co se da repuesta a la petición por mi interpuesta y al final de la comunicación manifiesta:

“Ahora, es importante precisar que las vacantes definitivas relacionadas en el cuadro anterior, son objeto de provisión en estricto cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, dentro de las acciones de tutela interpuestas por los elegibles Laura María Rojas Londoño, Anyela Paola Cardozo Cabrera, Deysi Rocío Moica Mancilla, Luís Guillermo Olea Guevara y Yennifer Mantilla González respectivamente.

Así las cosas, se precisa que su nombramiento en período de prueba se realizó conforme a las órdenes judiciales señaladas y de acuerdo con el resultado de la audiencia de escogencia de plaza con acta de fecha 12 de octubre de 2022, la cual fue comunicada a su correo electrónico.” – Negrillas y subrayas propias-

20. Mediante correo electrónico del mismo 26 de octubre remitido al correo de la funcionaria Dayana Ocasiones le manifieste:

“Buenas tardes, en atención a la respuesta que he recibido al Derecho de Petición por mí interpuesto, debo precisar que no es cierto lo manifestado en el párrafo "(...) Así las cosas, se precisa que su nombramiento en período de prueba se realizó conforme a las órdenes judiciales señaladas y de acuerdo con el resultado de la audiencia de escogencia de plaza con acta de fecha 12 de octubre de 2022, la cual fue comunicada a su correo electrónico.(..)", por cuanto a la fecha NO HE RECIBIDO NINGÚN CORREO ELECTRÓNICO DE PARTE DE USTEDES, en el que se me notifique mi nombramiento en el cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, así que por favor les solicito me notifiquen la referida Acta y mi nombramiento a mi correo electrónico: [REDACTED]

21. Mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, dirigido al Dr. Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a su correo electrónico John.Guzman@icbf.gov.co interpuse Derecho de Petición, manifestándole lo siguiente:

“En atención al correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022 por Usted suscrito, mediante el cual me allega respuesta al Derecho de Petición que interpuse el 8 de septiembre de 2022 - cuyo término para dar respuesta oportuna venció el día 29 de septiembre de 2022- y en mi calidad de elegible en virtud de la lista unificada conformada mediante Resolución 0715 de 2021, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, me permito expresar mi preocupación por lo manifestado en la citada respuesta, en la que Usted firma "(...) Así las cosas, se precisa que su nombramiento en período de prueba se realizó conforme a las órdenes judiciales señaladas y de acuerdo con el resultado de la audiencia de escogencia de plaza con acta de fecha 12 de octubre de 2022, la cual fue comunicada a su correo electrónico.(..)", manifestación completamente ajena a la verdad, por cuanto a la fecha NO HE RECIBIDO NINGÚN CORREO ELECTRÓNICO DE PARTE DE USTEDES, MEDIANTE LA CUAL SE ME HAYA DADO A CONOCER LA REFERIDA ACTA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022, Y TAMPOCO SE ME HA NOTIFICADO MI NOMBRAMIENTO EN EL REFERIDO EMPLEO DENOMINADO DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, así que por favor le solicito se sirva ordenar a quien corresponda, proceda a notificarme la referida Acta y mi nombramiento para el citado empleo a mi correo electrónico: claritamotta@gmail.com

Es preciso señalar que al omitirse mi notificación de la referida Acta de fecha 12 de octubre de 2022, cuyo contenido desconozco y por ende, al omitirse la notificación de mi nombramiento, en el citado empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se me están vulnerando mis derechos fundamentales al Debido Proceso y al Trabajo.”

22. Mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la señora ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA – Contratista del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, se me informa lo siguiente:

“ Buenos días

Señora Clara

Reciba un cordial saludo de parte de la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, atentamente le informo que adjunto encontrará la Resolución No. 4987 del 2022, mediante la cual se realizó su nombramiento en periodo de prueba y el oficio de comunicación del mismo.

Así mismo, le solicitamos leer cuidadosamente todas las instrucciones contenidas en el oficio adjunto para que PROCEDA A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN o RECHAZO y diligencie todos los formatos indicados en la comunicación en cita, los cuales son Obligatorios presentarlos completos para su posesión.

NOTA:

Usted debe manifestar su aceptación o rechazo o solicitud de prórroga únicamente al correo electrónico: adriana.CastanedaM@icbf.gov.com teniendo en cuenta los términos para tomar posesión como se indica en la comunicación adjunta.”

Efectivamente se adjunta la Resolución No. 4987 del 2022 suscrita por el Dr. JOSÉ ANTONIO PARRADO RAMIREZ Secretario General del ICBF, mediante la cual fui nombrada en periodo de prueba, en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Valle – Centro Zonal Cartago y se me adjunta la comunicación de Nombramiento, en la que se me informa:

“(…) De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de esta comunicación, para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión. Vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación y tomada posesión, se entenderá que no acepta el cargo y por tanto, la entidad procederá a derogar el nombramiento y comunicar sobre el particular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En caso de requerir una prórroga del término de posesión, esta deberá ser solicitada con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del término de posesión, a efectos de analizar su procedencia y fijar el nuevo plazo de forma oportuna.

La manifestación de aceptación, rechazo o solicitud de prórroga debe ser remitida únicamente al correo Adriana.CastanedaM@icbf.gov.co Así mismo, le informo que deberá hacer entrega de la documentación en la Regional para efecto de la posesión. (..)”

23. Dado el correo anterior, para no perder mi derecho a la carrera administrativa, no obstante a los inconvenientes derivados de ejercer el cargo en una ciudad diferente a la que resido, mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre dirigido al Dr. Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a su correo electrónico John.Guzman@icbf.gov.co le manifesté:

“ En atención a la comunicación con Radicado No. 202212100000262921 fechada 8 de noviembre de 2022, por Usted suscrita, que me fue allegada mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, remitido por la Dra. ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA, desde el correo Adriana.CastanedaM@icbf.gov.co, mediante la cual me fue notificada la Resolución No. 4987 del 19 de octubre de 2022, suscrita por el Dr. JOSE ANTONIO PARRADO RAMIREZ en

su calidad de Secretario General del ICBF, quiero manifestar ante su digno despacho, que acepto el Nombramiento en periodo de prueba, en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Valle – Centro Zonal Cartago, así mismo, debo expresar mi complacencia por pertenecer a esta importante institución, con la seguridad que aportaré lo mejor de mi como profesional y como persona, para que desde mi rol como Defensora de Familia se logre materializar la Misión y Visión del ICBF.

Así mismo y de conformidad a lo establecido en el artículo No. 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, en atención a que actualmente ejerzo el rol como Abogada para la Defensa Judicial del SENA Regional Huila, de conformidad al Contrato No. CO1.PCCNTR.3221411 el cual estará vigente hasta el día 28 de diciembre de 2022 y por cuanto resido en la ciudad de Neiva, me permito solicitarle, se sirva concederme prórroga por el término de 34 días hábiles contados a partir del día 22 de noviembre de 2022, para tomar posesión en el referido cargo, ya que debo desplazarme a una ciudad completamente diferente a la que resido y ello por supuesto me implica no solo desplazarme a Cartago, sino encontrar en dicha ciudad una vivienda en la que pueda residir, en razón de lo cual, he considerado tomar posesión en el referido cargo el día 10 de enero de 2023.”

24. Mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre 10:31 A.M., dirigido al Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a su correo electrónico John.Guzman@icbf.gov.co le manifesté:

“ Dando alcance al correo electrónico por mi suscrito de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual le manifesté que SI acepto el Nombramiento en periodo de prueba, en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Valle – Centro Zonal Cartago, y le solicité respetuosamente, me conceda prórroga, debo informarle doctor Jhon Fernando, que la prórroga solicitada es por el término de 31 días hábiles contados a partir del día 22 de noviembre de 2022, es decir puedo tomar posesión en el referido cargo a partir del día 5 de enero de 2023.

Reitero, la prórroga solicitada la elevo de conformidad a lo establecido en el artículo No. 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, en atención a que actualmente ejerzo el rol como Abogada para la Defensa Judicial del SENA Regional Huila, de conformidad al Contrato No. CO1.PCCNTR.3221411 el cual estará vigente hasta el día 28 de diciembre de 2022 y por cuanto resido en la ciudad de Neiva debo desplazarme a una ciudad completamente diferente a la que resido y ello por supuesto me implica no solo desplazarme a Cartago, sino encontrar en dicha ciudad una vivienda en la que pueda residir.

Quedo pendiente de la confirmación de concesión de la prórroga para proceder a enviar los documentos requeridos para la posesión.”

25. Mediante correo electrónico del mismo 25 de noviembre de 2022 recibido a la 15:23, suscrito por la señora ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA – Contratista del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, se me informa lo siguiente:

“ Buenas tardes

De manera atenta me permito informarle que su solicitud de prórroga se encuentra en trámite.”

26. Mediante comunicación con Radicado No. 202212100000233951 fechada 2022-11-24, suscrita por el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, que me fue allegada mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido por la Dra. ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA, desde el correo Adriana.CastanedaM@icbf.gov.co se me informa que se me prórroga para el día 03 de enero de 2023 mi posesión para el Cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, asignado a la Regional Valle ubicada en el Centro Zonal Cartago.

27. Dado lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre enviado a la 1:27 P.M., dirigido al Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a su correo electrónico John.Guzman@icbf.gov.co le manifesté:

“ En atención a la comunicación con Radicado No. 202212100000233951 fechada 2022-11-24, por Usted suscrita, que me fue allegada mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido por la Dra. ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA, desde el correo Adriana.CastanedaM@icbf.gov.co, mediante la cual me informa que se me prórroga para el día 03 de enero de 2023 la posesión para el Cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, asignado a la Regional Valle ubicada en el Centro Zonal Cartago; debo en primera instancia, reiterar la aceptación de mi Nombramiento en periodo de prueba, en el referido empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de la Planta Global de Personal del ICBF, pero definitivamente no me es posible tomar posesión en la referida fecha, en razón de lo cual y de conformidad a lo establecido en el artículo No. 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, solicito se me prorrogue mi posesión para el citado empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, asignado a la Regional Valle ubicada en el Centro Zonal Cartago, para el día 1 de febrero de 2023, en atención a que actualmente ejerzo el rol como Abogada para la Defensa Judicial del SENA Regional Huila, teniendo a mi cargo más de 70 procesos judiciales y por lo tanto, la actual Directora Regional del SENA Huila, me ha solicitado proceda en el mes de enero de 2023 ha efectuar la entrega de cada uno de los procesos a quien sea contratado para reemplazarme. Es preciso señalar que por casi 10 años he ejercido el rol de Abogada para la Defensa Judicial del SENA Regional Huila y en razón a ello guardo un especial agradecimiento y aprecio por esta entidad y considero oportuno y acorde a la ética profesional y personal que me caracteriza, efectuar el correspondiente empalme con el abogado y/o abogada que me reemplace, para lo cual además debo proceder a sustituir cada uno de los poderes a mi otorgados, una vez se tenga certeza de quién será contratado para la vigencia de 2023, contratación que se efectúa en el mes de enero próximo.

Así mismo doctor JOHN FERNANDO, le reitero, debo desplazarme a una ciudad completamente diferente a la que resido y ello por supuesto me implica no solo desplazarme a Cartago, sino encontrar en dicha ciudad una vivienda en la que pueda residir, debido a lo cual, le ruego se me permita tomar posesión en el referido empleo el día 1 de febrero de 2023, término que está dentro del plazo de 90 días hábiles establecido en el artículo No. 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

28. Mediante correo electrónico del mismo 2 de diciembre de 2022 recibido a la 2:33P.M., suscrito por la señora ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA – Contratista del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, se me informa lo siguiente:

“Buenas tardes

Remito oficio mediante el cual damos respuesta a su solicitud de prórroga.”

Efectivamente se me adjuntó la comunicación con Radicado No: 202212100000296371 de fecha 2022-11-24, suscrita por el mismo Dr. GUZMÁN UPARELA, mediante la cual se me indica lo siguiente:

“ En atención a su comunicación de fecha 01 de diciembre de 2022, mediante la cual solicita se conceda una nueva prórroga para tomar posesión del nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 4987 del 19 de octubre de 2022, en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, asignado a la Regional Valle, ubicado en Centro Zonal Cartago, para el día 1 de febrero de 2023, es preciso señalar que, dada la necesidad de personal manifestada por la Regional Valle, la ubicación del cargo en un Centro Zonal de alta demanda y las funciones a desempeñar como Defensor de Familia, no es posible acceder a su solicitud de prórroga para la fecha indicada por usted.

Por lo anterior nos permitimos reiterarle que de acuerdo a lo indicado en el oficio con Radicado No. 202212100000233951 del día 24 de noviembre de 2022, se le otorga prórroga para posesión en periodo de prueba en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, para el día 3 de enero de 2022.

De no tomar posesión a mas tardar en la fecha señalada, se procederá a derogar la designación dispuesta en la citada Resolución, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y con ello ingresar la vacante al orden de provision.” – sic-

29. Previa interposición de acción de tutela, mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2022 remitido por la Dra. ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA, desde el correo Adriana.CastanedaM@icbf.gov.co se me allega la comunicación con radicado No. 202212100000321511 suscrita por el mismo Dr. GUZMÁN UPARELA, mediante la cual se me indica lo siguiente:

“Nos permitimos dar alcance al oficio con radicado No. 202212100000302471 del día 24 de noviembre de 2022, y se le otorga prórroga para posesión en periodo de prueba en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, para el día 1 de febrero de 2023.”

30. El día de ayer 10 de enero, me comuniqué con una funcionaria del ICBF de la Regional Huila, quien me informó que el elegible que había sido nombrado en la ciudad de Garzón Huila, no aceptó el nombramiento en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en razón de lo cual su nombramiento fue declinado y por lo tanto se encuentra vacante una plaza en esta ciudad.

31. Por cuanto resido en la ciudad de Neiva, debo reiterar que cuando efectué la selección de Centro Zonal, esto es mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2022, dirigido al Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co le manifesté como primera opción la ciudad de Neiva y mi segunda opción fue la ciudad de Garzón, la que se encuentra a dos horas de distancia de la ciudad en la que resido con mi familia, y por lo tanto me permitiría poder viajar todos los fines de semana para compartir con mi esposo e hijos, sin generar mayores traumatismos pues podría estar viajando semanalmente.

Entiendo que cuando me fue asignada plaza, no se me adjudicó ni la ciudad de Neiva ni la ciudad de Garzón, por cuanto había elegibles con mejor posición en la lista que optaron por estas ciudades, pero en este momento, se encuentra con vacancia definitiva una plaza en la ciudad de Garzón, pues el elegible a quien se le asignó dicha ciudad no aceptó y por lo tanto es viable que me sea asignada esta ciudad.

Si bien es cierto, acepté el nombramiento en periodo de prueba, en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Valle – Centro Zonal Cartago, es claro que lo hice, por cuanto en ese momento no existía una plaza en la ciudad de Neiva ni en la ciudad de Garzón, y no quería perder la oportunidad de acceder al referido empleo, pero aún no me he posesionado y el ICBF puede modificar mi Resolución de nombramiento asignándome la plaza que esta vacante en la ciudad de Garzón, para poder ejercer el citado empleo en esta ciudad, la que se encuentra a tan solo dos horas de la ciudad de Neiva, lo cual reitero, me permitirá visitar todos los fines de semana a mi familia, sin causar mayores traumatismos y al encontrarme en la misma Regional Huila, puedo acceder al empleo en la ciudad de Neiva, una vez se encuentre en vacancia definitiva alguna plaza en esta ciudad de Neiva.

Dada mi situación particular, me es imposible posesionarme en la ciudad de Cartago, lo cual me entristece pues tengo 52 años – el 15 de marzo cumpla 53- y las posibilidades de acceder a otro cargo de carrera administrativa son casi nulas, por ello mi única posibilidad es ejercer el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en la ciudad de Garzón – Huila- ello me permitirá poder cotizar con un mejor salario para mi pensión, ya que desde hace 10 años he venido vinculada mediante contrato de prestación de servicios con el SENA Regional Huila, y por lo tanto solo he podido cotizar sobre el 40 % de mis honorarios, huelga resaltar que como contratista no cuento con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y desde hace mas de 10 años no he tenido vacaciones, si el ICBF no me permite ejercer el referido cargo en la ciudad de Garzón, de suyo me está vulnerando mi derecho al trabajo y al acceso a cargos público por merito, por eso ruego a este Honorable despacho judicial, le ordene al ICBF, modifique mi Resolución de nombramiento para que me sea asignado el Centro Zonal que se encuentra vacante en la ciudad de Garzón.

32. Cabe resaltar que me inscribí en la Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, ubicación geográfica Neiva, pues resido en dicha ciudad y donde convivo con mi familia conformada por mi esposo Charles Amado Vargas quien es Arquitecto y trabaja en Neiva, mi hijo Juan Camilo Amado Motta de 28 años, quien se encuentra adelantando sus estudios de quinto semestre de Medicina en la Universidad Surcolombiana de Neiva, mi hija María Catalina Amado Motta, quien tiene 14 años de edad y cursará el Grado Noveno en el Colegio Santa Clara de Hungría de Neiva; además de mi núcleo familiar inmediato, en esta ciudad también reside mi señora Madre, Mariela Manrique de Motta a quien el pasado 13 de noviembre le celebraremos sus 90 años, con quienes guardo unos lazos afectivos muy estrechos y, mi separación de mi núcleo familiar por razones laborales conllevaría a una afectación emocional muy fuerte para familia, en especial para mis hijos.

33. Es claro entonces, que, mi mayor interés para ejercer el cargo es la ubicación geográfica Neiva y/o una ciudad que sea lo más cercana posible a Neiva, esto es Garzón, pues ello me permitirá poder continuar disfrutando de la compañía de mis seres queridos rodeada de la unión familiar que nos ha caracterizado.

34. Desde el año 1999, una vez terminé mis estudios universitarios de Derecho y obtuve el grado de Abogada en la Universidad Nacional de Colombia en su sede Bogotá, decidimos trasladarnos aquí con mi esposo y mi hijo- *quien entonces tenía 5 años de edad*- pues toda mi familia reside en esta ciudad; posteriormente en el año 2008 nació aquí en Neiva mi hija, quien ahora tiene 14 años y requiere mi atención pues está atravesando por la adolescencia y sería paradójico que en ejercicio del cargo como Defensora de Familia deba asumir la responsabilidad de velar por la protección de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, pero que para poder ejercer dicho cargo tenga que alejarme de mi propia familia en especial de mi hija de 14 años que en este momento requiere de mi atención y cuidado especial.

35. La asignación de una sede diferente a Neiva para ejercer el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, implica que tendré que desplazarme sola a Cartago, dejando a mi esposo e hijos en esta ciudad, por cuanto que, dadas las obligaciones laborales de mi esposo y actividades académicas de mis hijos en la ciudad de Neiva, para ellos es imposible poder radicarse en otra ciudad, adicionalmente los costos de desplazamiento permanente para poder estar con mi familia me afectarían en gran medida.

36. Desde que me inscribí en la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF, y opté por el empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, con ubicación geográfica en Neiva (Huila), he soñado con poder ejercer este cargo en esta ciudad de Neiva, por cuanto insisto, aquí tengo todo mi arraigo familiar.

Esta oportunidad maravillosa de pertenecer a esta importante Entidad como lo es el ICBF, para ejercer el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se presenta en un momento coyuntural de mi vida, ya que tengo 52 años, y si bien es cierto actualmente y desde hace 9 años y 7 meses me desempeño como Abogada para la Defensa Judicial del SENA Regional Huila, lo hago en calidad de contratista, y sin lugar a dudas la estabilidad y garantías laborales y

prestacionales que ofrece un empleo público distan bastante de los mínimos derechos que se derivan de un contrato de prestación de servicios, por ello no quiero perder esta oportunidad que se me ha presentado, y reitero todo mi interés para ejercer el cargo de Defensor de Familia del ICBF, y en tal virtud, le solicito respetuosamente a este Honorable despacho, le ordene al ICBF indique cuales puestos del cargo de defensor de familia código 2125 grado 17 se encuentran vacantes o con nombramientos en provisionalidad y frente a cuales no se aceptó, declinó o rechazo la aceptación de nombramiento, para que me sea ofertada alguna de esas plazas en una ciudad lo más cercana posible a la ciudad de Neiva, a fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y especialmente al acceso o cargos públicos a través del principio del mérito.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se tutelen y protejan mis derechos fundamentales al trabajo, al mérito, a una vida digna en unidad familiar, al debido proceso y a la dignidad humana, vulnerados por el ICBF en virtud del nombramiento realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para ejercer el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en el Centro Zonal ubicado en el municipio de Cartago – Valle-

SEGUNDO: Que se ordene al ICBF indique cuales plazas del cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 se encuentran vacantes o con nombramiento en provisionalidad y frente a cuales no se aceptó, declinó o rechazo la aceptación de nombramiento, para que me sea ofertada alguna de esas plazas en una ciudad lo más cercana posible a la ciudad de Neiva, a fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y especialmente al acceso o cargos públicos a través del principio del mérito.

TERCERO: Que dado lo anterior, sea nombrada para ocupar el empleo de carrera administrativa a que tengo derecho de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 en la ciudad de Neiva y/o en la vacante definitiva existente en la ciudad de Garzón, en la que pueda ejercer el cargo sin afectación a mi unidad familiar.

CUARTO: Que en consecuencia, se suspenda la orden de posesión en el referido cargo de defensor de familia en el municipio de Cartago – Valle- la cual se fijó para el próximo 1 de febrero.

QUINTO: Que sea reubicado mi nombramiento en carrera administrativa, en periodo de prueba, al que tengo derecho, como Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 en la ciudad de Neiva, o en la vacante definitiva existente en la ciudad de Garzón, donde se me garanticen las condiciones más favorables para el ejercicio del cargo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Constitución Política de Colombia: ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por

la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

El artículo 93 de la Constitución Nacional, prescribe: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

ARTICULO 86 ACCION DE TUTELA. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...) ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o

remoción. PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (...)

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITO CONVOCADO POR LA CNSC

El principio de subsidiaridad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos: Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para brindar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable. Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 de la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas, en el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo a la parte interesada acudir ante el Juez natural dentro de los 4 meses siguientes. Sin embargo, en materia de concurso de mérito, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente: “...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2019: “...sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (...) Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...” En éste contexto, es claro que en

materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concurso de mérito, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismo de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, estos no son idóneos, ni expedidos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles. Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de mérito, en sentencia T-340 DE 2020 aduce lo siguiente:

“...En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019. Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen: (...) En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica. (...) Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones: Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA. Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden

de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor[33] , hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia. Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.”

Por otra parte, hay procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de mérito, según la sentencia T441/2017, así: El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no se idóneo (Sentencia T-798 de 2013) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por vía judicial ordinaria. Las decisiones que se dicta en el desarrollo de un concurso de mérito para la provisión de empleos constituyen acto de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011-CPACA. Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

C. EN CUANTO AL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR: La Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente: “A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.” Igualmente, en la sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la unidad familiar. En aquella oportunidad, un juez en Cúcuta, presentó tutela en su propio nombre y en representación de su hijo, de seis años de edad, porque se

consideraban afectados por la orden de traslado dada por la Fiscalía General de la Nación, respecto de su esposa y madre, quien venía laborando en una de las Fiscalías en Cúcuta y de repente se ordenó su traslado a las Fiscalías en Pasto y al Charco (Nariño). Allí, se consideró que dicho desplazamiento constituía un elemento inminente que traía como inevitable consecuencia el rompimiento de la unidad familiar, especialmente frente al derecho del hijo de la accionante a tener una familia y no ser separado de ella. Además, el esposo padecía “diabetes mellitus” y requería de los cuidados constantes de su pareja. En tal sentido, la Corte sostuvo que: “En efecto, el rompimiento de la unidad familiar es inminente porque madre e hijo van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin razones legales para ello. El peligro es grave porque el menor sufre de problemas de adaptación y está en una edad que requiere la presencia de la madre. Es necesario adoptar medidas urgentes porque no solamente inicialmente se la trasladó hacia Pasto, sino que luego se ordenó enviarla aún más lejos y por consiguiente se deben tomar medidas inmediatas para que, dadas las circunstancias obrantes en el presente caso, no se rompa la unidad familiar (...)”

D. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño. “Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.”

E. RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD: la Corte Constitucional ha determinado que tiene dimensiones diferentes a saber¹⁶: “La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas

afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales". La igualdad como derecho fundamental - Sentencia C-586 del 2016 "Recurrentemente se acepta que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercitadas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la acción de tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que "son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo." El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho. La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que "De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (...)"[29] (Resaltado dentro del texto). En lo que se refiere a las protecciones específicas de la igualdad como derecho fundamental, es necesario registrar la existencia de numerosas líneas jurisprudenciales articuladas desde la actividad de la Corte Constitucional, tradicionalmente relacionadas con problemas de género, trabajo, servicios, religión, que han encontrado desarrollo también en escenarios como la igualdad de trato jurídico, la igualdad de oportunidades, igualdades prestacionales (de salario, de horario, de asignación) y las acciones afirmativas de contenido prestacional y asistencial.

5.5.3. La igualdad como valor fundante del ordenamiento Como se dijo desde la Sentencia T-406 de 1992, los valores son los componentes axiológicos del ordenamiento jurídico, y operan principalmente en los momentos de la interpretación y la adjudicación del derecho. Esa misma sentencia señaló al Preámbulo y al artículo 2 de la Constitución, como enunciados en los que los valores aparecen relacionados con los fines del Estado y más precisamente, con el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes y la participación. Años más tarde precisaría la Corte dentro de la misma línea, que "la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador". En lo que se refiere a la función de los valores en el ordenamiento, la Corte ha dicho que son enunciados de eficacia interpretativa y que por lo mismo "Los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto". La igualdad como valor convoca el carácter relacional del derecho a la igualdad y ha resultado especialmente útil y significativa respecto de los sujetos de especial protección constitucional como las personas en condición de pobreza, las personas en condición de desplazamiento, las víctimas del conflicto y las personas en condición de discapacidad. Respecto de ellos y en palabras de Peces Barba, la igualdad como valor "consiste en concretar los criterios para llevar a cabo el valor solidaridad, en crear las condiciones materiales para una libertad posible para todos y en contribuir a la seguridad con la satisfacción de

necesidades a quien no puede hacerlo por su propio esfuerzo". Integralmente debe señalarse con la Corte Constitucional, (i) que el derecho a la igualdad protegido en nuestra Constitución implica, además de contenidos legislativos no discriminatorios, un trato igual por parte de las autoridades públicas y un principio de actuación vinculante para las relaciones entre particulares; (ii) que el constituyente determinó como uno de los ámbitos de aplicación y protección expresa el de las relaciones de igualdad entre géneros; y (iii) que vinculó los instrumentos internacionales a las decisiones de los jueces y la política legislativa, en el sentido de prestar especial interés a los casos en los que la prohibición de discriminación sea desconocida en las relaciones entre sujetos públicos y privados o entre estos últimos. En el caso del enunciado demandado, fue establecida una diferencia de trato bajo el criterio sexo, que es prohibido, que en principio parece violatoria del derecho fundamental a la igualdad, entendido como la igual oportunidad que tienen hombres y mujeres de acceder al trabajo." f. En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos, la misma Corporación en Sentencia T-257 del 2012, expuso lo siguiente: "El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria "

FUNDAMENTOS LEGALES :

El Decreto reglamentario de la Acción de tutela 2591 de 1991.

Leyes de carrera administrativa como la Ley 909 de 2004, Ley 1093 de 2006, Decretos nacionales 770 y 785 de 2005.

SOLICITUD DE PRUEBA POR PARTE DEL DESPACHO:

Respetuosamente solicito a este Honorable despacho, oficie al ICBF a fin de que rinda informe completo sobre las vacantes existentes actualmente el empleo Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.

Así mismo, ruego a este Honorable despacho, solicitar al ICBF informe las novedades laborales correspondientes al empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se encuentren vacantes y previstas actualmente mediante encargo, provisionalidad, etc., que defensores de familia

ya sea en provisionalidad o en carrera administrativa actualmente han renunciado al cargo, o se ha terminado el nombramiento por cualquier circunstancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

En el presente caso, la tutela es el único mecanismo idóneo para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales al trabajo, al mérito, al acceso a cargos públicos y a la dignidad humana, ante la imposibilidad de posesionarme el día 1 de febrero de 2023 en la ciudad de Cartago, ya que reitero, no puedo posesionarme pues me es imposible radicarme en una ciudad tan distante de la ciudad de Neiva en la cual reside mi familia.

Si el ICBF insiste en que debo ejercer el cargo en la ciudad de Cartago, pretende con ello tal vez que decline mi aceptación de nombramiento en el empleo como Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17, por cuanto realmente me es imposible tomar posesión del cargo en el Centro Zonal de la ciudad de Cartago, ya que no estoy en condiciones de poner en riesgo mi estabilidad y unión familiar, pues para mí es muy importante contar con su apoyo y que ellos cuenten conmigo de manera permanente; si no me permiten ejercer el cargo en la ciudad de Neiva y/o en una ciudad o municipio cerca de esta ciudad, ello implicaría perder mi lucha de tantos años para poder acceder a un cargo de carrera administrativa, por la arbitraria, caprichosa e injustificada decisión del ICBF, por lo tanto solamente esta Acción de Tutela puede evitar un perjuicio irremediable, cualquier otra acción de índole administrativa tardaría mucho más tiempo y ya el perjuicio se habría producido, por lo que ruego a este Honorable despacho me conceda la tutela en el presente caso.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la presentación de esta acción, manifiesto que no se ha puesto otra Acción de Tutela con similares pretensiones.

MEDIDA PROVISIONAL:

Como medida provisional y con base en lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita la suspensión provisional del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 4987 del 19 de octubre de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Regional Valle - C.Z Cartago.

Esta medida provisional solicito sea decretada mientras se resuelve la acción de tutela y de ser pertinente, hasta el trámite de la segunda instancia, mientras se resuelvan los recursos que puedan interponerse contra la decisión adoptada por cualquiera de las partes.

VINCULACIÓN DE TERCEROS:

Solicito igualmente a este Honorable despacho, si lo considera pertinente y necesario, que se vincule a la presente acción a los participantes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la

planta global del ICBF, ubicados desde la posición 115, en adelante, de la lista de elegibles unificadas, Resolución CNSC No. 715 de 2021, ya que fue la lista de elegibles autorizada por la comisión Nacional del Servicio Civil conformadas para el empleo Defensor de Familia código 2125 grado 17.

ANEXOS:

1. Resolución No.4987 de fecha 19 de octubre de 2022, mediante la cual fui nombrada en periodo de prueba, en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Cartago de la Regional ICBF Valle.
2. Correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022 suscrito por el Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF.
3. Correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2022, por mi suscrito, remitido a la dirección electrónica evaluacioncarrera@icbf.gov.co en mi calidad de elegible en virtud de la lista unificada conformada mediante Resolución 0715 de 2021.
4. Correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual interpose Derecho de Petición, ante el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA Director Técnico de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a los correos John.Guzman@icbf.gov.co y evaluacioncarrera@icbf.gov.co
5. Correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual complementé el anterior Derecho de Petición, ante el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA Director Técnico de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a los correos John.Guzman@icbf.gov.co y evaluacioncarrera@icbf.gov.co
6. Correo electrónico de fecha jueves 6 de octubre de 2022 recibido a las 19 horas 15 minutos, suscrito por el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, en calidad de Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF.
7. Correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2022, dirigido al Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co
8. Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el mismo doctor Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, enviado desde el correo electrónico Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co
9. Correo electrónico del mismo 26 de octubre remitido a la funcionaria del ICBF Dayana Ocasiones, correo electrónico Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co

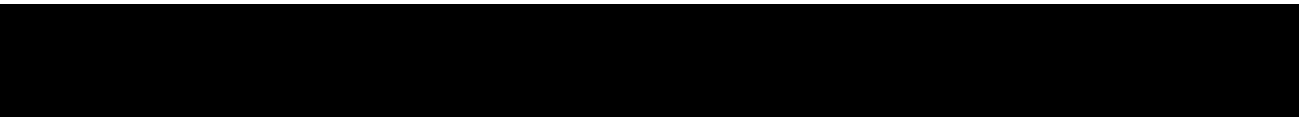
10. Derecho de Petición interpuesto mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, dirigido al Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a su correo electrónico John.Guzman@icbf.gov.co
11. Correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la señora ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA – Contratista del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, mediante la cual se me notifica la Resolución No. 4987 del 2022, mediante la cual se realizó mi nombramiento en periodo de prueba y el oficio de comunicación del mismo.
12. Correo electrónico de fecha 21 de noviembre dirigido al Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a su correo electrónico John.Guzman@icbf.gov.co
13. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 10:31 A.M., dirigido al Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a su correo electrónico John.Guzman@icbf.gov.co
14. Correo electrónico del mismo 25 de noviembre de 2022 recibido a la 15:23, suscrito por la señora ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA – Contratista del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana.
15. Comunicación con Radicado No. 202212100000233951 fechada 2022-11-24, suscrita por el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, que me fue allegada mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido por la Dra. ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA, desde el correo Adriana.CastanedaM@icbf.gov.co
16. Correo electrónico de fecha 01 de diciembre enviado a la 1:27 P.M., dirigido al Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director Técnico- Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitido a su correo electrónico John.Guzman@icbf.gov.co
17. Correo electrónico del mismo 2 de diciembre de 2022 recibido a la 2:33P.M., suscrito por la señora ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA – Contratista del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del ICBF.
18. Registro Civil de mi hijo Juan Camilo Amado Motta.
19. Registro Civil de mi hija María Catalina Amado Motta.
20. Última Liquidación pago matrícula de la Universidad Surcolombiana de mi hijo.
21. Recibo de Pago Pensión noviembre de 2022 Colegio Santa Clara de Hungría.
22. Comunicación con radicado No.202212100000262921 de fecha 8 de noviembre de 2022, notificada mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022.

23. Cédula de Ciudadanía de la suscrita.

24. Tarjeta Profesional de la suscrita.

25. Correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2022 suscrito por la señora ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA – Contratista del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, mediante el cual me allega comunicación con radicado No. 202212100000321511 suscrita por el mismo Dr. GUZMÁN UPARELA.

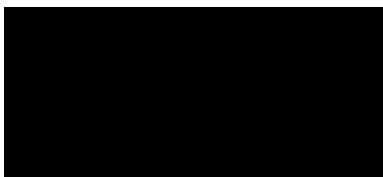
DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN:



De la accionada:

1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF:
Doctora CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Avenida Carrera 68 No. 64C-75-
Conmutador 57 601 437 76 30 Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co Bogotá D.C.
Doctor JOHN GUZMAN UPARELA
Dirección de Gestión Humana ICBF
John.Guzman@icbf.gov.co
Avenida Carrera 68 No. 64C-75 - Conmutador 57 601 437 76 30

Respetuosamente me suscribo;



CLARA INES MOTTA MANRIQUE



licatura